REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO 001

0x de julio de 2026

"Por medio del cual se imponen medidas preventivas de suspensión inmediata de actividades, inhabilitación física de infraestructura vial ilegal, decomiso y aprehensión preventiva de semovientes y elementos materiales contra indeterminados, se efectúan traslados penales y se dictan otras determinaciones dentro del expediente único de investigación administrativa del núcleo de deforestación El Palmar (Guaduales)"

EL JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE CHIRIBIQUETE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y policivas que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1801 de 2016, la Ley 2166 de 2021, la Resolución No. 0476 de 2012 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en especial atención al traslado técnico prioritario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicado No. 21022026E2012373, y

CONSIDERANDO:

MARCO NORMATIVO Y POTESTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), asignándole de forma expresa las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto 3570 de 2011 se le asignó las funciones de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza de esta entidad, facultándola en su artículo 2 para imponer medidas preventivas de ejecución inmediata, transitoria y contra las cuales no procede recurso alguno, orientadas a prevenir, impedir o detener la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje.

SOBRE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE CHIRIBIQUETE

Que de conformidad con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974) y el artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, dentro de las áreas

Comentado [A1]: Juan Munar Recomiendo señalar contra quien va dirigida la orden en este caso contra INDETERMINADOS

Comentado [A2]: Juan Munar. Recomiendo retirar esta parte ya que la medida preventiva es la suspensión la inhabilitación es consecuencia de la misma en cuanto al decomiso y aprehensión para imponerla como medida tendríamos que señalar específicamente que estamos decomisando y sus características.

NOTA: Las medidas preventivas de conformidad con el proceso implementado por PNN se imponen mediante resolución en ese caso yo les doy el numero consecutivo.

Comentado [A3]: Juan Munar: Recomiendo cambiar por **ley 2387 de 2024** solo mencionar normas que nos dan competencia a PNN para adelantar este proceso

del SPNN únicamente se permiten actividades de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, quedando taxativamente prohibidas las conductas que alteren el ambiente natural, tales como el desarrollo de actividades agropecuarias, la tala, socola, entresaque, quema o rocerías, así como la apertura de infraestructuras de transporte terrestres o excavaciones de cualquier índole.

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 0045 del 21 de septiembre de 1989, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en los departamentos del Guaviare y Caquetá, y aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 120 del 21 de septiembre de 1989, expedida por el Ministerio de Agricultura.

Que mediante Resolución No. 1256 del 10 de julio de 2018, se amplió el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, convirtiéndose así en el área protegida continental más grande del Sistema de Parques Naturales Nacionales y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia.

De acuerdo con lo establecido en la resolución 1256 del 10 de julio de 2018, la cual modifica el artículo tres de la Resolución 1031 del 21 de agosto de 2013, se define los objetivos de conservación del Parque Nacional Serranía de Chiribiquete, así:

> *"Mantener la integridad ecológica de ecosistemas del extremo occidental de la Provincia biogeográfica de la Guayana, para contribuir a la perpetuación de especies endémicas y/o amenazadas, y de los procesos ecológicos que sustentan la continuidad entre los biomas de los Andes, la Guayana y la Amazonia.*
>
> *-Mantener la función de los ecosistemas presentes en el área, para propiciar (1) la capacidad de amortiguación de los efectos de la variabilidad climática a través de la regulación hídrica en las cuencas de los ríos Apaporis, Yarí, Vaupés y Caquetá y (2) la regulación climática a nivel regional, mediante el mantenimiento de los bosques, como aporte a la adaptación y mitigación al Cambio Climático Global.*
>
> *-Preservar zonas en las que las interacciones medio natural/sistemas culturales, han dejado vestigios arqueológicos de importancia para el patrimonio material e inmaterial del país y generado manifestaciones culturales de significancia espiritual y mitológica para los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis y Vaupés.*
>
> *-Conservar áreas donde existen indicios de la presencia de pueblos indígenas de las familias linguísticas Uitoto, Carib y Arawak, que no han tenido contacto permanente con la sociedad nacional, con el fin de facilitar su condición de aislamiento.*
>
> *-Mantener la capacidad de los ecosistemas para generar la oferta natural demandada por fuera del área protegida por parte de comunidades locales y, en especial, por los pueblos indígenas relacionados ancestralmente* con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis y Vaupés".

Que el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto-ley 2811 de 1974, señala que las actividades permitidas en las áreas integrantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que principalmente la construcción de vías, y la deforestación son actividades prohibida para las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales en virtud de la Ley 2 de 1959, el Código de Recursos Naturales renovables y el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que entre otras, menciona:

"(…)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando a Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

(…)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

SOBRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"* en su artículo tercero señala: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el termino legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento".*

Que el Artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009 señalan que las medidas preventivas tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; también que estas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que la Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones**"** en su artículo 19, que modifica el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone frente a las medidas preventivas, que, Parques Nacionales Naturales de Colombia impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas"

Que el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de *decomiso y aprehensión preventivos* que:

"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que este mismo artículo menciona que cuando los elementos representen peligro para la salud vegetal o animal, la autoridad ambiental podrá procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración, en los siguientes términos*:*

"Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente".

Comentado [A4]: Juan Munar: Recomiendo solamente la medida de suspensión de actividad recordando a la fuerza pública la facultad que tienen de conformidad con la **ley 2387 de 2024 en su articulo 2**

Que en el mismo sentido, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de *suspensión de obra, proyecto o actividad* que:

"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas"

SOBRE LA COORDINACIÓN EN ASUNTOS AMBIENTALES

Que de conformidad con la Ley 1801 de 2016 -Código de Policía y Convivencia ciudadana- las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta misma Ley, en su artículo 103 señala los comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica, y que por lo tanto no se deberán efectuar; dentro de los que se encuentra "ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente."

Que el Artículo sexto de la Ley 489 de 1998 señala que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales; y en consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: "Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional…..".

Que el en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que esta misma Ley Facultad a prevención a la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, y en consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la citada ley, igualmente en su artículo 62 dispone el apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

SOBRE LAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL Y LOS MUNICIPIOS

Que la Ley 2166 de 2021 establece el marco jurídico para las Juntas de Acción Comunal (JAC), definiéndolas en su esencia como organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio. Estas entidades, constituidas por la voluntad libre y autónoma de los residentes de un territorio determinado, tienen como propósito fundamental propender por el desarrollo integral, sostenible y participativo de su comunidad, buscando la articulación entre la ciudadanía y las autoridades locales para la solución de necesidades y el mejoramiento de la calidad de vida.

Que en virtud de sus objetivos definidos en el Artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, las Juntas de Acción Comunal asumen responsabilidades inherentes a la promoción del desarrollo sostenible, el fomento de la participación democrática y la construcción de convivencia. Ello implica, entre otras funciones, promover la protección integral del ambiente, el cuidado de los recursos naturales y la implementación de acciones que garanticen un desarrollo comunitario respetuoso con el entorno. Asimismo, el Artículo 4 de la mencionada ley, al establecer los fundamentos del desarrollo de la comunidad, reitera la importancia de la protección integral del ambiente como pilar para la construcción de una convivencia pacífica y el progreso social.

Que, en este sentido, la promoción o realización de actividades ilegales, como la deforestacion o la construcción de vías en áreas protegidas sin las debidas licencias o autorizaciones, representa una contravención directa a los principios y objetivos que rigen las Juntas de Acción Comunal. Dicha actuación, al transgredir el marco legal y ambiental colombiano, puede acarrear para la Junta de Acción Comunal responsabilidades administrativas, incluyendo sanciones como la amonestación, multas, suspensión o, en casos graves, la cancelación de su personería jurídica conforme al Artículo 65 de la Ley 2166 de 2021. Adicionalmente, se generaría responsabilidad ambiental ante las autoridades competentes, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, que faculta la imposición de multas, cierres, o la exigencia de obras de restauración. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros o directivos que promuevan o ejecuten tales actos podrían enfrentar responsabilidades penales por delitos ambientales tipificados en el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 2111 de 2021), como la invasión de áreas de especial importancia ecológica o el daño en los recursos naturales, así como responsabilidad civil por los perjuicios causados.

Comentado [A5]: Juan Munar: No es claro por que se menciona a la Junta de Acción Comunal; ahora si consideramos que ellos son presuntamente responsables deberíamos aperturar una indagación preliminar para determinar las circunstancias de tiempo modo u lugar.

Que, en lo que respecta a los Municipios, estos juegan un rol fundamental en el ordenamiento territorial y la gestión ambiental. La Ley 99 de 1993, en su Artículo 65, les asigna funciones primarias en la ejecución de políticas, planes y programas ambientales. Los municipios son las principales autoridades ambientales en su jurisdicción, responsables de la planificación y ejecución de las acciones para la protección, recuperación y saneamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como de la expedición de licencias y permisos para el uso de los recursos naturales. Adicionalmente, tienen la responsabilidad de la inspección, vigilancia y control (IVC) de las Juntas de Acción Comunal, lo que implica velar por el cumplimiento de la Ley 2166 de 2021 y sus estatutos, garantizando que su accionar esté alineado con los principios de legalidad y sostenibilidad ambiental, y promoviendo un entorno de participación comunitaria responsable y en apego a la normativa vigente.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y PROGRESIÓN DE LA AFECTACIÓN EN EL NÚCLEO "EL PALMAR"

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, en desarrollo de su estrategia de prevención, vigilancia y control, realiza un monitoreo mensual de la cobertura boscosa mediante análisis de imágenes satelitales, sobrevuelos de verificación y recorridos en campo, lo que ha permitido caracterizar y agrupar las transformaciones antrópicas y los principales focos de pérdida de bosque nativo bajo la denominación técnica de núcleos de deforestación. Estos núcleos constituyen áreas geográficas críticamente afectadas donde se concentran actividades prohibidas que atentan contra la integridad ecológica del área protegida, sirviendo como unidades de análisis espacial para identificar los patrones de degradación ambiental y orientar de manera eficiente las acciones de control interinstitucional.

Que la delimitación y clasificación de las presuntas infracciones ambientales por núcleos de deforestación se realizó mediante el Auto 029 de 2022 y responde a la necesidad de abordar la problemática de forma integral y sistemática, reconociendo la conexidad jurídica y fáctica de los daños causados en un mismo sector. En consecuencia, unos de estos nucleos de deforestacion en el Parque Nacional Natural Serrania de Chirbiquete ha sido denominado el Palmar.

Que conforme al Auto 005 del 10 de noviembre de 2021 el denominado núcleo de deforestación "El Palmar" (ubicado al noroccidente del parque en el sector de San José del Guaviare y Calamar) se encuentra articulado a una vía carreteable clandestina cuya apertura original se remonta a los planes estratégicos trazados en el año 1997 durante el 20° Pleno del Estado Mayor Central de las antiguas FARC-EP. Dicha vía, denominada originalmente "Del paso de la Tunia - campamento los kioscos - Ye del Primero Cruce de Cachicamo - Cachicamo", fue reabierta y ampliada ilícitamente, fragmentando físicamente el ecosistema basal húmedo tropical protector de la Amazonía.

Que como consta en el Informe de Visita Técnica No. 20265170000016, en el año 2020 las actividades presenciales de control y vigilancia in situ por parte de guardaparques y contratistas fueron interrumpidas de forma abrupta tras ser interceptados, retenidos y amenazados por Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), quienes prohibieron explícitamente el retorno de la autoridad ambiental al territorio. Ante esta pérdida forzosa de gobernabilidad física, la entidad estructuró una estrategia de contingencia combinando el análisis multitemporal de imágenes satelitales mensuales de la plataforma PlanetScope (escala 1:25.000) junto con la programación de sobrevuelos institucionales y de la Fuerza Pública a baja altura.

Que ante las evidencias recopiladas por sensores remotos, esta Jefatura ha proferido las siguientes actuaciones administrativas en el Expediente Único de Investigación Sancionatoria Exp. 001 de 2022:

1. Auto 005 del 10 de noviembre de 2021: Impuso las primeras medidas preventivas tras comprobar la existencia de 10.7 km de vía ilegal y 132 abiertos antropogénicos que sumaban

809.7 hectáreas transformadas, de las cuales el 81% se perpetró con posterioridad a la ampliación de Chiribiquete en 2018.

2. Auto 001 del 31 de enero de 2022: Impuso medidas de suspensión e inhabilitación contra indeterminados al identificar la apertura de ramificaciones clandestinas adicionales denominadas "Vía ANI A" y "Vía ANI B" en el sector Tunia-Cachicamo.
3. Auto 002 de 28 de febrero de 2022: Mantuvo en firme las órdenes anteriores e indexó un inventario riguroso de construcciones ilegales en el sector El Palmar - Marginal de la Selva.
4. Resolucion 001 del 03 de noviembre de 2023.pdf: Decretó la suspensión e inhabilitación inmediata tras captar en un sobrevuelo de mayo de 2023 la presencia en flagrancia de maquinaria amarilla pesada (un bulldozer) ejecutando remoción de suelos dentro del parque nacional, consolidando para esa fecha una red vial interna de 13.18 km y 1.243,9 ha deforestadas.

Que como consta en el documento de Informe de Reconocimiento en Campo_V79-2_PNNSC, anexo a la presente resolución, en enero de 2025 se ejecutó una comisión conjunta de verificación de límites que logró el amojonamiento e instalación de precintos físicos numerados de guaya de acero (SZF0001 al SZF0116) a lo largo de 98.3 kilómetros de frontera entre los vértices 75 y 2. Dicho ejercicio contó con la participación de las Juntas de Acción Comunal locales y el acompañamiento de la Misión de Verificación de la ONU, la MAPP-OEA y la Defensoría del Pueblo, eliminando de forma definitiva el argumento comunitario basado en el presunto desconocimiento geográfico de los límites del parque.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA ACTUAL Y EL TRASLADO TÉCNICO DE MINAMBIENTE (2026)

Que el Informe anexo a la presente resolución denominado "Salida Zona Norte Marzo" evidenció que, a pesar del desarrollo de las mesas de trabajo, la zona norte sufrió una aceleración crítica y desmedida de pérdida de bosque en el primer bimestre de 2026: el núcleo de Los Guaduales registró la destrucción de 154.8 hectáreas en solo dos meses (superando en 35% el periodo anterior), el núcleo Angoleta triplicó su tasa histórica alcanzando 124.15 ha, y el núcleo Manaviri rebasó las 200 ha deforestadas debido a la apertura de un corredor vial longitudinal ilegal que fragmenta el ecosistema norte del parque.

Que el 10 de abril de 2026, mediante el oficio oficial con radicado No. 21022026E2012373, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió el Anexo con radicado 121022026E2012373_00004.contentivo del análisis técnico de alertas prioritarias del IDEAM (periodo julio 2025 - enero 2026). Dicho documento determina: la individualización del Parche ID 20, con una extensión de 105.39 hectáreas, el cual presenta una superposición directa y flagrante de 59.05 hectáreas (56.03% del parche) con el interior del PNN Serranía de Chiribiquete.

Que de acuerdo con la cartografía oficial expuesta por el Ministerio, el Parche ID 20 ha roto la frontera jurídica e ingresó directamente sobre una Zona Categorizada como Intangible según el Plan de Manejo del Parque, el área de máxima restricción legal establecida específicamente para salvaguardar la vida, movilidad y aislamiento voluntario de los pueblos indígenas no contactados (familias Uitoto, Carib y la cultura ancestral Carijona), poniendo en riesgo inminente su supervivencia y destruyendo patrimonio arqueológico de la humanidad.

Que el Informe de Visita Técnica No. 20265170000016 de mayo de 2026, tras procesar los datos acumulados a abril de 2026, determinó que la importancia cualitativa del impacto ambiental en El Palmar escaló de una categoría Moderada (puntaje 40) a una categoría CRÍTICA (puntaje 61), debido a que el acumulado totalizado de abiertos antrópicos llegó a las 1.870.18 hectáreas, soportado por 18.5 km de carreteras ilegales, 9 puentes construidos de forma clandestina y 61 infraestructuras ganaderas estables (viviendas, cambuches y corrales).

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA INTERVENCIÓN Y DEL ACAPARAMIENTO DE TIERRAS

Que el desmonte de grandes bloques continuos de bosque húmedo tropical de Alta Integridad Ecológica (87.1% del área afectada), la parcelación simétrica de terrenos y la introducción masiva de ganado comercial con marcas de herraje visibles, destruyen la tesis de la "colonización campesina tradicional por subsistencia". Que dichas conductas se subsumen con precisión en los criterios de la Circular 009 de 2024 de la Procuraduría General de la Nación sobre el Acaparamiento Ilegal de Tierras en áreas del Estado y violan flagrantemente la Ley 2111 de 2021 en sus tipos penales de Deforestación Agravada (Art. 330, por superar el umbral de las 30 ha), Promoción y financiación de la deforestación (Art. 330A), y daños masivos en los recursos naturales (Art. 333), e Invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336).

Que conforme al artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, las JAC están obligadas por ley a promover el desarrollo sostenible y defender el medio ambiente. Que avalar el registro de personas con ocupaciones ilegales posteriores a 2016 en sus libros de afiliados o amparar logísticamente el tránsito de maquinaria pesada para mantener la malla vial interna del parque nacional, constituye una violación directa a su naturaleza jurídica que faculta a las alcaldías y entes de control para decretar la cancelación inmediata de su personería jurídica, según el artículo 65 de la citada ley.

Que mediante la Sentencia STC 4360 de 2018, la Corte Suprema de Justicia declaró a la Amazonía colombiana como un Sujeto de Derechos fundamental para la estabilidad climática e hídrica de la nación (origen de los "ríos voladores" que abastecen el sistema hídrico andino y el agua potable de Bogotá). Por consiguiente, el Estado y todas sus fuerzas institucionales tienen la obligación ineludible e inaplazable de intervenir materialmente para frenar su destrucción.

Que para asegurar que la acción correctiva del Estado no sea transitoria y evitar que los acaparadores de tierras reabran las calzadas o reinstalen los hatos ganaderos una vez concluidos los operativos, se hace necesario ordenar el establecimiento de una presencia militar e institucional permanente en los puntos críticos de acceso, asegurando la debida restauración pasiva y activa del bosque guayanés-amazónico.

Que en estricto respeto a las salvaguardas constitucionales y convencionales del Estado colombiano, y para blindar la legitimidad del uso de la fuerza pública, es un deber de esta jefatura solicitar formalmente el acompañamiento técnico y humano de organismos garantes de Derechos Humanos, asegurando que la acción militar se ejecute bajo los más altos estándares internacionales humanitarios, sin que esto menoscabe o dilate la obligación imperativa de proteger y salvaguardar la biodiversidad de la Nación.

En mérito de lo expuesto, esta Jefatura del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala, socola, quema, rocerías, introducción de ganado vacuno, tránsito de vehículos no autorizados, mantenimiento vial, construcción de viviendas, corrales, establos o cambuches contra indeterminados al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, específicamente en el sector noroccidental denominado núcleo de deforestación El Palmar (Guaduales), en jurisdicción de los municipios de San José del Guaviare y Calamar, departamento del Guaviare.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la **INHABILITACIÓN FÍSICA, DESTRUCCIÓN OPERATIVA Y DEMOLICIÓN** de toda la infraestructura vial clandestina, puentes, terraplenes, viviendas nuevas, establos y corrales ganaderos detectados por sensores remotos y comisiones técnicas que se encuentren dentro de los límites del parque nacional, concentrando la ejecución material perentoria en los siguientes puntos críticos:

1. **Área Crítica del Parche de Invasión ID 20 (Zona Intangible del PNNSCh):** Superficie afectada de 59,05 hectáreas inmersa en el parque nacional, delimitada por las coordenadas geográficas de referencia: 73°27'31" W; 2°1'19" N (Núcleo Guaduales) y 73°9'28" W; 2°12'27" N (Núcleo Manaviri).

2. **Malla Vial Ilegal El Tunia - El Palmar - Cachicamo - La Macarena:** Destrucción y bloqueos de los 18.5 kilómetros de vía clandestina interna y sus 9 puentes asociados, identificados bajo los tramos normativos de los Autos 001 de 2022 y 002 de 2022:

   - Tramo de Vía No. 1: Entre la Latitud 2°3'53,3" N, Longitud 73°26'0.3" W y la Latitud 1°59'21" N, Longitud 73°27'48" W.

   - Vías de Conexión Occidental: Tramos Macarena El Palmar A (73°29'59.468" W; 2°1'22.196" N), Macarena El Palmar B (73°30'1.034" W; 2°1'5.810" N) y Macarena El Palmar C (73°26'35.969" W; 2°04'14.781" N).

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** (Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana), en articulación operativa con la Policía Nacional a través de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental (DICAR), para que en los términos del artículo 103 de la Ley 99 de 1993, el artículo 307 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, planeen, coordinen y ejecuten materialmente el ingreso y el despliegue de la fuerza pública para hacer efectivas las medidas de suspensión, inhabilitación y destrucción descritas en este Auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Fuerzas Militares deberán **ESTABLECER PRESENCIA MILITAR PERMANENTE Y PUESTOS DE CONTROL TÁCTICO FIJOS** en los ejes fluviales del Río Tunia y terrestres de acceso al núcleo "El Palmar" (Guaduales), con el fin institucional estricto de **garantizar la no reapertura de las vías ilegales, impedir el ingreso de nueva maquinaria o colonos**, y evitar la reactivación de las quemas y las economías ganaderas ilícitas dentro del Parque Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR el acompañamiento formal, veeduría y asistencia en terreno durante las fases de planeación y ejecución material de los operativos de la fuerza pública a **la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** La institucion garante deberán velar porque la legítima intervención del Estado se desarrolle bajo un estricto enfoque de respeto a los Derechos Humanos de los pobladores vulnerables, salvaguardando las garantías fundamentales, sin que ello exima, dilate o reemplace la obligación constitucional imperativa de las autoridades de proteger, defender y recuperar la biodiversidad del patrimonio natural de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: TRASLADAR la presente actuación de forma inmediata a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, remitiendo copia íntegra del Expediente Sancionatoria de la zona norte, a fin de que la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos active las investigaciones penales por la presunta comisión de los delitos de *Deforestación Agravada por acaparamiento de tierras* (Código Penal Art. 330), *Promoción y financiación de la deforestación* (Art. 330A) e *Invasión de áreas de especial importancia ecológica* (Art. 336).

Comentado [A6]:

Comentado [A7R6]: Juan Munar Recomiendo esta parte dejarla como consecuencia de la medida de suspensión de actividad y no de forma directa. No mencionar términos como **DEMOLICIÓN** ya que esta acción es una sanción y para ordenarla tendríamos que haber agotado un proceso sancionatorio en el marco del debido proceso.

Comentado [A8]: Juan Munar: Recomiendo esta parte dejarla en lc considerandos y para su ejecución dejar este párrafo:
ARTICULO TERCERO: Oficiar AL Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación (**CONALDEF**) la situación objeto del presente trámite, para que, en el marco de sus funciones y competencias, y en coordinación con Par ques Nacionales Naturales de Colombia, adelante las actuaciones que correspondan, incluyendo la articulación con las demás entidades del Estado, con el fin de EJECUTAR LA PRESENTE MEDIDA PREVENTIVA y evitar la realización de actividades antrópicas y demás conductas prohibidas que se estén desarrollando al interior del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete y que estén ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se ordenada la ejecución de las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos contra a indeterminados y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: VINCULAR Y REQUERIR a las **ALCALDÍAS MUNICIPALES DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y CALAMAR** para que, como primera autoridad policiva y en los términos de la Ley 2166 de 2021, inicien los procesos preferentes de control, inspección y vigilancia sobre los miembros directivos de las Juntas de Acción Comunal (JAC) de las veredas *Guaduales, Guaduales Remanso, Guaduales Alto, Guaduales Nueva Esperanza, Angoleta, Manaviri, La Tortuga, Angoleta Alto y Chuapal*, procediendo a evaluar la cancelación inmediata de la personería jurídica de dichas JAC si se comprueba su participación, omisión voluntaria o amparo en el desarrollo de los frentes de colonización vial clandestina dentro del parque.

Comentado [A9]: Juan Munar: lo que tiene que ver con las JAC recumiendo sea en el el marco de una indagación Preliminar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR INSTITUCIONALMENTE al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)** - Seccional Guaviare, para que, aplique el bloqueo sanitario inmediato del núcleo El Palmar (Guaduales), ordene la prohibición absoluta de expedición de Guías Sanitarias de Movilización Interna (GSMI) hacia o desde potreros ilegales del parque nacional, y proceda a cruzar el registro de las marcas y herrajes de ganado detectadas en los sobrevuelos y actas de visita técnica con sus bases de datos oficiales de ciclos de vacunación, con el fin de identificar e individualizar plenamente a los grandes inversionistas y responsables económicos de las redes ganaderas de acaparamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Judiciales y Agrarios) para su conocimiento y para que, en el marco de sus funciones constitucionales, coadyuve en la alta coordinación interinstitucional necesaria para garantizar la efectividad de las medidas y el cumplimiento de los deberes de las entidades vinculadas.

ARTÍCULO NOVENO: INCORPORAR al acervo probatorio y antecedentes de la presente providencia, los siguientes documentos técnicos e informes oficiales aportados por el Ministerio de Ambiente y el equipo del Parque:

Comentado [A10]: Juan Munar: Recomiendo no mencionar **ACERVO PROBATORIO** en esta instancia del proceso

1. Oficio de traslado de alertas tempranas de deforestación del Ministerio de Ambiente No. **21022026E2012373** del 10 de abril de 2026.
2. **Anexo_121022026E2012373_00004.pdf** (Informe Técnico Preliminar de la Dirección de Bosques del 08 de abril de 2026).
3. **Informe Salida Zona Norte** (Informe de la Comisión de Caracterización de marzo de 2026).
4. **Anexo16_Informe_Reconocimiento_Campo_V79-2_PNNSC..pdf** (Informe Técnico de Reconocimiento de Límites de enero de 2025).
5. **120265170000016_00001.pdf** (Informe de Visita Técnica y Seguimiento de Medidas Preventivas No. 20265170000016 de mayo de 2026).
6. Los actos administrativos históricos del expediente: Auto de acumulacion: 029 de 2022, **Auto 005 del 10 de noviembre de 2021**; **Auto 001 del 31 de enero de 2022**; **Auto 002 de 28 de febrero de 2022**; y **Resolucion 001 del 03 de noviembre de 2023.pdf**.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar la presente decisión conforme a las normas legales. Contra el presente auto, por su carácter preventivo y transitorio, no procede recurso alguno y es de ejecución inmediata (Art. 32 de la Ley 1333 de 2009).

Comentado [A11]: Comunicar

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Florencia, Caquetá, a los 0x días del mes de mayo de 2026.

"Por medio de la cual se ordenada la ejecución de las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos contra a indeterminados y se adoptan otras determinaciones"

JUAN CARLOS LINARES
Jefe Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete (E)

Proyectó:
Reviso